

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 14-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00196-00	DERWIN ENRIQUE MERCADO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00196-00	DERWIN ENRIQUE MERCADO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	REQUERIR AL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO, ALLEGADOS SE CORRERA TRASLADO DE LLOS Y POSTERIORMENTE SE DARA TRASLADO PARA ALEGAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00292-00.	MARGARITA ROSA DE LA HOZ PERTUZ	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACION DE LITICONSORCIO PLANTEADA POR NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG, REQUERIR AL DEIP DE BARRANQUILLA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO DEL CASO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00293-00	MARIELA ALVAREZ PEREZ	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO DEPARTAMENT O DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	FIJESE EL DÍA 13 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00023-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00103-00	LEONEL GUSTAVO GUERRERO	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	REPARACION DIRECTA	3/12/2021	NO ACCEDER A LA SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DE DAR TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION. FIJESE EL DÍA 18 DE MARZO DE 2021, A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO DEL CASO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00104-00	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	3/12/2021	FIJESE EL DÍA 18 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00149-00	KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	3/12/2021	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00158-00	ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA.	ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	ADMITASE LA REFORMA DELA MANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000167-00	HAIDER JOSÉ CORRALES JIMENEZ y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	REPARACION DIRECTA	3/12/2021	FIJESE EL DIA 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000171-00	YOLFAN ENRIQUE MARRIAGA ARIAS.	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	3/12/2021	FIJESE EL DIA 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00205-00	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA	ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD	EJECUTIVO	3/12/2021	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00044-00	GYMCOL SAS	MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLANTICO	EJECUTIVO	3/12/2021	REMITIR EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, AL CONTADOR ADSCRITO A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, PARA QUE NOS APOYE EN LA LIQUIDACION DEL CREDITO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
-------------------------------	------------	-----------------------------------	-----------	-----------	--	----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 15 DE MARZO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00196-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	DERWIN ENRIQUE MERCADO PEREZ
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 12 de marzo de 2021

En el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2019, numeral SEPTIMO de su parte resolutive, se dispuso que el representante legal de la entidad demandada debía aportar los antecedentes administrativos del asunto. Haciéndole saber que el desacato a esa solicitud constituía falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la LEY 1437 DE 2011.

Además debe tenerse en cuenta el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P que impone lo siguiente:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

Y en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, se establece:

“ARTICULO 60A.: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso,** o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

(...)"

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado el expediente administrativo expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en relación con el docente DERWIN ENRIQUE MERCADO PEREZ con C.C. 72.235.925, por lo que se hará la siguiente ordenación:

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00196-00

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dará inicio al trámite de imposición de sanción, y se ordena el inicio del trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

I. Iniciar trámite sancionatorio, para lo cual se ordena:

1.1. Conceder el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación de la Secretaría del Juzgado, al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Secretario de Educación Distrital, para que indiquen las razones por las cuales no han suministrado la información requerida.

1.2. Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación distrital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1813d6bde63d27b7e7e58e4e9d65367d1d72d83e0a67d70dee6fa0a3f5b9c023

Documento generado en 08/03/2021 03:17:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00196-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	DERWIN ENRIQUE MERCADO PEREZ
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 12 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en relación con el docente DERWIN ENRIQUE MERCADO PEREZ con C.C. 72.235.925.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 12 de marzo de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en relación con el docente DERWIN ENRIQUE MERCADO PEREZ con C.C. 72.235.925..

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

-Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos del distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación Distrital, a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en relación con el docente DERWIN ENRIQUE MERCADO PEREZ con C.C. 72.235.925..

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00196-00

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

TERCERO. Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos, en contra del señor Alcalde y del señor Secretario de Educación Distrital de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8193b9c957474e9fa09e18ad9e6cbf4e474566f91f433f7a3eff14bbd90b05eb

Documento generado en 08/03/2021 03:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 12 de marzo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00292-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARGARITA ROSA DE LA HOZ PERTUZ
Demandados	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término de fijación en lista de las excepciones planteadas por la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG, se encuentra vencido.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 12 de marzo de dos mil veinte (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, tenemos que antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, procede a resolver las excepciones previas planteadas por Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARGARITA ROSA DE LA HOZ PERTUZ de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó la siguiente excepción previa.

-Falta de integración de Litis consorcio.

Manifiesta esta entidad que según la Ley 715 de 2011, la administración del servicio educativo no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo anterior, es decir, que los municipios y departamentos certificados recibirán directamente los recursos para la educación y tendrá la totalidad de la administración del personal docente.

Sin embargo, esta excepción no tiene vocación de prosperidad, dado que la demandante también demandó a la entidad territorial, es decir, al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo tanto por sustracción de materia no requiere su vinculación como litisconsorcio necesario.

Con respecto a las demás excepciones planteadas, como pretenden enervar las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de decidir el fondo del asunto

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no contestó la demanda

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 31 de enero de 2020 admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-201-00192-00

enviadas, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital los antecedentes administrativos de la docente MARGARITA ROSA DE LA HOZ PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.677.450, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – No declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio planteada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor MAURICIO CASTELLANOS NIEVES como apoderado sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

i.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-201-00192-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e66664b448798ef99ef7c7b2c54bc1dff737f53e36a55bd4340f08bdb4c7de
Documento generado en 07/03/2021 08:30:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 de marzo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00293-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA ALVAREZ PEREZ
Demandados	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término de fijación en lista de las excepciones planteadas por la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG, se encuentra vencido.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 12 de marzo de dos mil veinte (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que por auto del 31 de enero de 2020, tenemos que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO planteó las excepciones que no tienen el carácter de previas según lo señalado el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el día 13 de mayo de 2021, a las 10:00 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00293-00

De otra parte, se observa que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO no ha remitido los antecedentes administrativos, por lo que se requerirá nuevamente para que los remita, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 13 de mayo de 2021, a las 10:00 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 e 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

i.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00293-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d39be0cbdeb1fb012e0f4dde43cc1b26882cc93ee9713bf19680250c195920

Documento generado en 09/03/2021 09:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo 12 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00023-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la entidad demandada, aportó los antecedentes administrativos del caso..

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Marzo 12 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11153977ee6aa0603429f98d3747b1260c3c8762a3cc5ff9a5dee92bbabf0c07

Documento generado en 07/03/2021 08:36:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, marzo 12 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00103-00.
Medio de control	REPÀRACION DIRECTA
Demandante	LEONEL GUSTAVO GUERRERO
Demandados	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de reparación directa, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó que se diera traslado para alegar con el fin de que se dicte sentencia anticipada de conformidad al artículo 13-1 del Decreto 806 de 2020.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del 28 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Rama Judicial-Dirección Administración Judicial, sin embargo no contestó la demanda

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
(...)"

Ahora, dentro del referido proceso, si bien la Nación- Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial no contestó la demanda, también lo es que no se trata de un asunto de pleno derecho y al examinar el expediente digital se requiere de la práctica de alguna pruebas que se decretaran en la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA,

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de traslado de alegatos de conclusión presentada por el apoderado del demandante, al no darse los requisitos exigidos en el artículo 13-1 y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00103-00

mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De otra parte, se observa que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no ha remitido los antecedentes administrativos, por lo que se requerirá nuevamente para que los remita, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante de dar traslado de alegatos de conclusión a las partes y posteriormente dictar sentencia anticipada, de conformidad a las razones que anteceden,

SEGUNDO: Fíjese el día 18 de marzo de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Requieranse a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita los antecedentes administrativos del señor LEONEL GUSTAVO GUERRERO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.049.567

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

i.r

Firmado Por:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00103-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00da672bb2a9629fbd274f4fddd5c12caef7c2c3bd584178c43339a8a029f88

Documento generado en 07/03/2021 08:31:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 de marzo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00104-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no contestó la demanda.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 de marzo de dos mil veinte (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir el impulso procesal que corresponde al asunto del epígrafe, pues si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo., pues si

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”*

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00104-00

Se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG no contestó la demanda, sin embargo no es posible optar por sentencia anticipada, ante el necesario agotamiento del periodo probatorio de rigor; por lo que el despacho continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando para tales efectos, el día 18 de marzo de 2021, a las 900 a.m

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

e
Se observa que en el expediente digital que se encuentran aportados los antecedentes administrativos del Acuerdo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 18 de marzo de 2021, a las 9:00A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00104-00

I.R

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00104-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5740346a2ec63db4ca6c2379807278a6bb073edf0a980c8d4bbf56734c3df978

Documento generado en 07/03/2021 08:32:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 de marzo de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00149-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa, presentada por KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, informándole que el apoderado de los demandantes dentro de la oportunidad legal subsanó la demanda, encontrándose pendiente para su admisión.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA 12 de marzo de dos mil veinte uno (2021).

Visto el anterior informe secretarial tenemos que por auto del 25 de septiembre de 2020, inadmitió el medio de control de reparación directa, en razón a que no se habían aportado los correos electrónicos de las personas que solicitó como testimonios dentro del referido proceso, incumpliendo así con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Observa el Despacho que la parte demandada subsanó la falencia anotada y aportó digitalmente los correos electrónicos de los señores EBERTH TEHERÁN LÓPEZ, BELYDIS PALMER CABARCAS Y KAREN MENDOZA CRESPO, por lo que al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A, admitirá el presente medio de control presentado por KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículo 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000149-00

TERCERO- Notifíquese personalmente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 d la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

CUARTO- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 la Ley 2080 DE 2021 en lo que fuera pertinente.

QUINTO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

SÉXTO- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de e2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-000149-00

|

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04069dea1ec1eedfafa636a6d0dab29082ff0e3d71cc0dbc9a948e6b863aeaa4

Documento generado en 07/03/2021 08:33:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00158-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA.
Demandadas:	ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la reforma de la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente,

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de octubre de 2020, notificado el día 19 de ese mismo mes y año, se admitió la presente demanda.

Los términos del traslado de la demanda, vencieron el 1° de febrero del año en curso¹, y el escrito de la reforma de la demanda fue presentado el 12 de enero de 2021, es decir, dentro del término señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y conforme a la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proferido el 6 de septiembre de 2018. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001032400020170025200.

Con el escrito de la reforma de la demanda, la parte actora, adiciona los hechos y las pruebas.

Al respecto el artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que el demandante puede adicionar, aclarar, o modificar la demanda, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos o pruebas.

¹ Es necesario aclarar que la Ley 2080 de 2021, entró en vigencia el 25 de enero de 2021, y el auto admisorio de la demanda, fue notificado en el año 2020, es decir, antes de la vigencia de la referida Ley, por lo que el término que empezó a correr con el auto admisorio de la demanda, se rige por la Ley 1437 de 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00158-00

Así las cosas, resulta procedente admitir la reforma de la demanda, y ordenar su notificación en los términos que señala el referido artículo.

De igual manera se le reconocerá personería para actuar en su calidad de apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J.

Y como apoderada sustituta de dicha entidad, Dra. JOHANA PAOLA MARIÑO DE LOS RIOS, C.C. No. 22.614.330 y T.P. No. 202.033 del C.S. J.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en su calidad de apoderada del ICFES a la Dra. JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO identificada con C.C. No. 52.808.600 y T.P. No. 159.920.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente auto como lo señala el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO-. Correr traslado de este auto a las partes por el término concedido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO-. Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J.

Y como apoderada sustituta de dicha entidad, Dra. JOHANA PAOLA MARIÑO DE LOS RIOS, C.C. No. 22.614.330 y T.P. No. 202.033 del C.S. J.

QUINTO-. Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderada del ICFES a la Dra. JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO identificada con C.C. No. 52.808.600 y T.P. No. 159.920.

SEXTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00158-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2dfcda894a5bf451ee2d9b77be72865aaedb7bf07193add1c118de19c8f3439

Documento generado en 09/03/2021 09:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00167-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	HAIDER JOSÉ CORRALES JIMENEZ y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
marzo 12 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, por auto del 23 de octubre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose las notificaciones personales a, NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El término de traslado de la demanda, se encuentra vencido y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó contestación de demanda, por medio de apoderado, y no propuso excepciones previas.

Se advierte que si bien el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00167-00

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte que el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Analizada la norma en cita este Despacho considera oportuno la realización de la audiencia inicial, como quiera que la parte actora solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales, y estamos en presencia del medio de control de Reparación Directa.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00167-00

expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar, en su calidad de apoderado de la entidad demanda FISCALIA GENERALA DE LA NACIÓN al Dr. PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ C.C. No. 7.633.406 y T.P. No. 184.101 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 20 de mayo de 2021, a las 9:00 AM., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar, en su calidad de apoderado de la entidad demanda FISCALIA GENERALA DE LA NACIÓN al Dr. PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ C.C. No. 7.633.406 y T.P. No. 184.101 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3771a123cb1db42688febbf7785678a59d802cc22e7caa9beb55a2d972c15f2**
Documento generado en 09/03/2021 09:17:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00171-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YOLFAN ENRIQUE MARRIAGA ARIAS.
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, marzo 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
marzo 12 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, por auto del 16 de octubre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose las notificaciones personales a, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

El término de traslado de la demanda, se encuentra vencido y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, no contestó la demanda.

Se advierte que si bien el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00171-00

su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte que el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Analizada la norma en cita este Despacho considera oportuno la realización de la audiencia inicial, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda, y no allegó los antecedentes administrativos.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00171-00

Por otra parte, Si bien la entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR no contestó la demanda, es obligación allegar los antecedentes administrativos.

En razón a que los antecedentes administrativos, no han sido allegados, se le requerirá a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 20 de mayo de 2021, a las 10:00 AM como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando los mismos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00171-00

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ab6d7d374fe3227d33f4da40949df5adc05962577043210508d02e6586636**
Documento generado en 09/03/2021 09:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00205-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA
Demandado:	ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 12 de marzo de 2021

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de decidir sobre recurso de reposición contra auto que negó el mandamiento de pago y dejar sin efecto auto que concedió apelación. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y examinado el expediente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al auto que concedió un recurso de apelación de fecha 29 de enero de la presente anualidad y sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del ejecutante, contra el auto que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA**; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago contra la **ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDA**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 149.200.000)**, derivada de los contratos ORDEN N° OC0119-2019 , ORDEN N°OC-0105-2019, ORDEN N°OC-0027-2020 y ORDEN N°OC-0004-2020; más los intereses moratorios y costas del proceso:

De acuerdo con el acta individual de reparto del 17 de noviembre de 2020, el estudio del presente proceso le correspondió a este Despacho, quien mediante proveído de 4 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 058 del 7 de diciembre de ese mismo año, negó el mandamiento de pago por considerar que se encontraba incompleto el título ejecutivo complejo exigido para obtener el pago forzado de las obligaciones con génesis contractual.

Mediante escrito calendado 9 de diciembre de 2020, el señor apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. Recurso que fue fijado en lista por el término de tres (3) días que corrieron del 15 al 18 diciembre de esa misma anualidad.

Pese a lo anterior, por auto de 29 de enero de 2021, el despacho dispuso *“conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto y sustentado por el Doctor RONALD ENRIQUE OSPINO BENEDETTI, apoderado judicial de la parte demandante, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA -CTA, contra el el auto del 4de diciembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago.*

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

Sea lo primero indicar que revisada la actuación procesal que precede; el despacho ve la necesidad de ejercer el control de legalidad consagrado el Art. 132 del CGP, en atención al deber legal establecido en el numeral 5 del Art. 42 del CGP, conforme al cual corresponde al juez, el adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. Control de legalidad que viene expresado en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Lo anterior, por cuanto es claro que lo procedente para el caso era desatar de forma correcta el recurso de reposición oportunamente formulado por el señor apoderado de la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago; y no conceder un recurso de apelación no invocado, tal y como se obra en auto calendado 29 de enero de 2021.

Frente a la anterior circunstancia se advierte que *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico”¹* y en tal sentido, *“[l]as providencias judiciales aun ejecutoriadas **con excepción de las sentencias** no son ley del proceso, sino se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero tratándose de un auto ilegal, ello no obliga al Juez que lo haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación de proceso con fundamento en providencia ilegales”².*

La anterior tesis de antiprocesalismo ha sido prohijada por la H. Corte Suprema de Justicia y admitida con reparos por la H. Corte Constitucional solo *“frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”³* e igualmente por el H. Consejo De Estado, quien a su turno ha señalado por ejemplo:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido el criterio de (sic) que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, o se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁴

Amén de lo expuesto, se aprecia pertinente dejar sin efectos legales el auto de trámite fechado 29 de enero de 2021, que concedió un recurso de apelación en el proceso del epígrafe y en su lugar, proceder a resolver el recurso de reposición efectivamente formulado por la parte actora, contra el auto de 4 de diciembre de 2020.

2.1. Fundamentos del Recurso

El recurrente expone los argumentos de reproche contra el auto atacado, en los siguientes términos:

- Indicó que el auto que niega el mandamiento de pago es contrario a las normas, pues los contratos aportados van acompañados de los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones contractuales, esto es, la garantía aprobada y las actas de entrega a satisfacción del contratante o supervisor. Además, en lo referente al registro presupuestal, aseguró que el mismo no es obligación del contratista sino del contratante, pues si bien hace parte del contrato quien tiene esta obligación es la entidad y el contratista debe cumplir

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

² CSJ Casación, 17 Noviembre de 1934

³ Sentencia T- 519 de 2005

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de Tutela de 30 de agosto de 2012, Rd. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

con aportar la garantía respectiva, pagar los impuestos y entregar la obra contratada.

- Arguyó que el proceso ejecutivo no es el escenario propio para discutir la ambigüedad o no de las cláusulas contractuales pactadas, con el objeto de establecer a cargo de quién gravitan las obligaciones emanadas del contrato y consideró que admitir tal supuesto es desconocer la esencia y naturaleza del proceso de ejecución en donde no existe discusión sobre el derecho debatido.
- Indicó que el título llamado complejo por este despacho está contenido en el contrato que es la fuente material de esta demanda, al cual fueron anexadas las facturas y demás documentos necesarios para demostrar la obligación.
- Así mismo aportó en esta oportunidad copia de las siguientes garantías:
 - a. Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales, Póliza No. 2538937-3, de fecha 9 de enero de 2020 de Suramericana S.A; donde aparece como tomador/garantizado la Cooperativa de Trabajo asociado de Servicios Técnicos Automotriz y beneficiario la ESE Hospital Materno Infantil de Soledad. Valor: \$3.730.000
 - b. Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales, Póliza No. 2584349-8, de fecha 20 de abril de 2020 de Suramericana S.A; donde aparece como tomador/garantizado la Cooperativa de Trabajo asociado de Servicios Técnicos Automotriz y beneficiario la ESE Hospital Materno Infantil de Soledad. Valor: \$5.601.610
 - c. Garantía Unica de Seguros de Cumplimiento, Póliza No. 06GU035091 de 20 de agosto de 2019, de Confianza S.A; donde aparece como tomador/garantizado la Cooperativa de Trabajo asociado de Servicios Técnicos Automotriz y beneficiario la ESE Hospital Materno Infantil de Soledad. Valor: \$7.460.000
 - d. Garantía Unica de Seguros de Cumplimiento, Póliza No. 06GU035129 de 15 de octubre de 2019, de Confianza S.A; donde aparece como tomador/garantizado la Cooperativa de Trabajo asociado de Servicios Técnicos Automotriz y beneficiario la ESE Hospital Materno Infantil de Soledad. Valor: \$7.460.000.

2.2. Análisis del Despacho

De conformidad a la integración normativa contenida en el Art. 306 del CPCA, “en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Lo anterior sin perjuicio de lo consagrado en el parágrafo 2 del Art. 243 del CPACA, que consagra:

“PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

Así mismo, el artículo 438 del Código General del Proceso Consagra:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este orden de ideas, encontramos que el Art. artículo 318 del CGP, establece que la oportunidad para presentar el recurso de reposición cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y deberá interponerse por escrito con la expresión de las razones que lo sustente. A su turno el



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

Art. 319 del ibídem, establece que cuando sea procedente formular el recurso de reposición por escrito, éste *“se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

Bajo la anterior consideración, tenemos que el señor apoderado del ejecutante ha formulado el recurso de reposición, en el término legal dado para ello, contra el auto de 4 de diciembre de 2019 mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el proceso del epígrafe; por lo cual, encontrándose vencido el traslado dado al recurso de reposición interpuesto, resulta procedente entrar a desatar el mismo al amparo de la normatividad pertinente.

Determinado lo anterior y a efecto de abordar los argumentos planteados por el recurrente, se tiene que los mismos se reducen a sostener que con la documentación aportada en la demanda, sí se logra integrar el título complejo exigido para obligaciones de carácter contractual, pues con la garantía aprobada y las actas de entrega a satisfacción del contratante o supervisor, se acredita el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Desacredita la parte actora la exigencia de los registros presupuestales, al señalar que si bien hacen parte del contrato, no constituyen una obligación a su cargo como contratista y que en todo caso el proceso ejecutivo no es el escenario para discutir las cláusulas del contrato, para establecer a cargo de quien se encuentran las obligaciones contractuales.

A este punto se recuerda, tal y como fue señalado en la providencia impugnada, que el H. Consejo de Estado ha enseñado que si lo perseguido son obligaciones con génesis en un contrato estatal, nos encontramos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo, en el siguiente sentido:

*“«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal **se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.”*

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, **es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**” (Negrillas fuera del texto)*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁵

Lo anterior, sin ninguna contradicción a lo dispuesto en el Art. 297 del CPACA, conforme al cual, constituyen título ejecutivo *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con** el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

En efecto, la Expresión *“junto con”*, permite establecer sin lugar a equívocos que en escenarios como el que aquí nos ocupa, además del contrato, se requiere aportar otros

⁵ Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 2009-00442-01 (37,711) con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, no siendo posible en estos contextos predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

Así, con fundamento en la jurisprudencia que antes expuesta, el despacho efectuó revisión de los documentos aportados, precisando que a efectos de obtener el pago forzado de las obligaciones contractuales aquí reclamadas, debía aportarse todo un conjunto de documentos que respaldaran, no solo la actividad contractual que les dio origen, sino que además, dieran cuenta del cumplimiento del contratista y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante.

En este sentido, sin incurrir en lo que el recurrente estima como un análisis inoportuno de cláusulas contractuales; el despacho advirtió la ausencia de los registros presupuestales y la aprobación de garantías correspondientes. Documentos a los que no solo hace alusión la cláusula “DECIMO CUARTA” de todos los contratos presentados para cobro ejecutivo; sino que además constituyen condición necesaria para la ejecución de los mismos, al amparo del segundo inciso del Art. 41 de Ley 80, que consagra:

“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)”

Es del caso indicar que lo perseguido por la parte ejecutante es el pago por concepto del cumplimiento o ejecución del objeto contractual respecto de los contratos: ORDEN N° OC0119-2019, ORDEN N°OC-0105-2019, ORDEN N°OC-0027-2020 y ORDEN N°OC-0004-2020 y no por ejemplo, respecto de obligaciones o prestaciones mutuas definidas en actas de liquidación bilateral. Eventos en los cuales la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sí excluye la exigencia del certificado de disponibilidad y registro presupuestal. Tampoco se trata de obligaciones referidas cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual, bajo las cuales no sería exigible el señalado certificado, tal y como lo señala Rodríguez Tamayo⁶, así:

“ (...) En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten (sic) la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) copia autenticada del certificado de registro presupuestal, **salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración**⁷; 3) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato (...)”

Además, aun cuando es cierto que los anteriores documentos pueden provenir del deudor -como el contrato mismo-, o de la entidad estatal; no puede desconocerse que el criterio reiterado del H. Consejo de Estado sigue siendo que, cuando la obligación que se cobra proviene de una contrato estatal, el título ejecutivo por regla general es complejo en la medida en que está formado no solo del contrato, en el cual consta el compromiso de pago; sino además por otros documentos, que bien pueden provenir de la administración y en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

Por lo tanto, no resulta del recibo el argumento del actor, en el sentido de no serle exigible el aporte de tales certificados de disponibilidad presupuestal, por no ser él quien los

⁶ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 4ta edición, Pág. 84-85

⁷ H. Consejo de Estado, Auto de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, C.P. Enrique Gil Botero. Cit.P. RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, ibídem.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

expide; pues en todo caso eran necesarios para proceder a la ejecución de los contratos referidos en su demanda.

En este mismo sentido, si como se dijo, lo pretendido es el pago de unas sumas de dinero por la ejecución de los contratos arriba referenciados; es claro que los documentos aportados deberán acreditar las obligaciones que asumieron los contratantes y que las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado en la relación negocial. Siendo menester, por tanto, adjuntar los documentos que hacen parte íntegra del contrato y en los cuales consten obligaciones igualmente perseguidas ejecutivamente.

Al amparo de la anterior exigencia y no como un análisis de posibles ambigüedades en el clausulado contractual, el despacho reprocha la ausencia del “*ACTA 1 prórroga y adición de prestación de servicio No. contrato N° OC-0027-202*”, a la cual corresponde la factura No. FE1531 por valor adicional de \$13.316.100, cuyo cobro persigue el ejecutante. Así como el “*Anexo Técnico No. 1*”, que es parte íntegra de los contratos: ORDEN N°OC-0027-2020 de 5 de marzo de 2020, ORDEN N°OC-0105-2019, de 12 de agosto de 2019 y ORDEN N°OC-0004-2020 de fecha 9 de enero de 2020, al tenor de lo consignado en la Cláusula segunda en ellos contenida, así:

“En desarrollo de la orden EL CONTRATISTA deberá cumplir con las siguientes especificaciones determinadas en el ANEXO TECNICO N° 1 que hace parte íntegra de la presente orden”

Finalmente se advierte que, cual se tratara de una causal de inadmisión de la demanda y pese a los reproches que esgrime contra el auto que negó el mandamiento de pago; el ejecutante pretende en esta instancia procesal aportar las diferentes pólizas de cumplimiento, olvidando que al Juez en el proceso ejecutivo **le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título**, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸ y que son a saber las siguientes:

- i. Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- ii. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- iii. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Bajo el anterior análisis, entiende el despacho que el proveído de fecha 4 de diciembre de 2020, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y en consecuencia no hay lugar a ordenar su reposición en los términos invocados por el ejecutante, en tanto el título ejecutivo complejo que debió ser aportado en el caso de marras, se encuentra incompleto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

⁸ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00205-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ba87b308878d002ee903b5e2ff3d126a5a83bfe10addb5eaa495f6d72e0f2**
Documento generado en 09/03/2021 09:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-008-2020-00044-00
Acción	Ejecutivo
Demandante	Gymcol SAS
Demandado	Municipio de Ponedera-Atlántico
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el presente Proceso Ejecutivo , debido que está pendiente aprobar la liquidación del crédito, por lo cual sírvase proveer.

**Rolando Aguilar Silva
Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Doce (12) de
Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que se encuentra vencida la fijación en lista del traslado del escrito de Liquidación del Crédito, sin embargo como se requiere la asistencia de un contador para que nos apoye en la liquidación del crédito y este despacho no tiene asignado uno, se dispondrá remitir el expediente al Contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que nos apoye en la liquidación del presente crédito.

Por tal razón en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Remitir el expediente de la referencia, al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que nos apoye en la liquidación del crédito del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Una vez regresado el expediente, regrese al despacho para proveer.

Tercero: Librese el oficio del caso y haga la des anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa82cee12e7b7ccfa15bf6532052c0814836e2ac94aeda5ff8cb8c7584b40da

Documento generado en 12/03/2021 01:31:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**